

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.

En tres meses. Ben. 9.
 En seis meses. 24.
 En un año. 48.

SUSCRIPCION EN LAS PROVINCIAS.

Un mes franco de porte rvn. 10.
 Tres meses. 28
 Toda reclamacion ó aviso F. P.



PROVINCIA DE ALBACETE.

MARTES 9 DE MAYO DE 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En el Juzgado de primera instancia de Requena se sigue causa criminal contra Luis Rama natural y domiciliado en la villa de Utiel sobre heridas que causó á su convecino Juan José Muñoz en la tarde del 2 de Abril último. En su consecuencia encargo á VV. procedan á su busca y captura y en el caso de ser habido remitirlo por transitos de justicia y con toda seguridad á disposicion del referido Juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Mayo de 1843.—Feliciano Polo.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas de Luis Rama.

Edad 20 á 23 años, estatura alta, delgado de cuerpo, color sano, pelo y cejas castaño claro, ojos pardos, barba clara, nariz regular, vestido con pantalón y chaleco de pana negra, con zapatos y en mangas de camisa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

ANUNCIO.

En la Secretaria de esta Corporacion se instruye expedientes para la indemnizacion de los daños inferidos por las facciones á las personas siguientes.

Don Salvador Maria Muñoz, vecino de Albacete, José Antonio Rodríguez de Escobar, Luis Fernandez Reyes, José Antonio Parra, Pascual Rodriguez Quijano, D. Francisco Mañas, D. Julian Tealino, Doña Josefa Snaez, Alejo Manchon y Francisco Blazquez de Avila todos de Yeste.

Y para que llegue á noticia de todos se ha acordado que se haga este anuncio á fin de que los que quieran hacer alguna observacion ó reclamacion sobre los indicados expedientes, comparezcan á la Secretaria de la Diputacion en el término de 15 dias contados desde el en que se haga esta publi-

cacion en el bolotin oficial en los que estarán de manifiesto á todos los que quieran inspeccionarlos desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde. Albacete 5 de Mayo de 1843.—El Presidente, Feliciano Polo.—Francisco Andreo Dampierre, Secretario.

COMISION DEL DESPACHO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

El Señor Gobernador eclesiástico de la mitra de Cartagena y Murcia con fecha 26 de Abril último hace á esta Corporacion la comunicacion siguiente:

»Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se me ha comunicado la orden de S. A. el Regente del Reyno que á la letra es como sigue:—Para fijar de una vez el número de Iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, que deban conservarse abiertas para el mejor servicio espiritual de esa Diócesis; el Regente del Reyno ha tenido á bien mandar que oyendo á los respectivos Ayuntamientos, curas párrocos y Diputacion Provincial forme V. S. con toda urgencia los oportunos expedientes, y los remita á este Ministerio, proponiendo la resolucion que crea mas digna de la aprobacion de S. A. De su orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1843.—Zumalacarreui.—Señor Gobernador eclesiástico de Cartagena.—Y en cumplimiento de esta superior resolucion espero que V. E. me comunique las observaciones que al efecto estime convenientes, tomaudo en consideracion el número de vecinos de ese pueblo; el culto que se debe dar á Dios, á las imágenes de los santos colocadas en los templos; y los piadosos deseos de los fieles que apeteecen desahogar su devocion al pie de los altares con el ensanche y amplitud posible; atendiendo tambien á que muchos esplican su celo religioso en algun templo con preferencia á otro por razon de los santos que en ellos se veneran.»

En su vista esta Corporacion ha acordado se

públique en el Boletín oficial, y que se prevenga á los Ayuntamientos que poniéndose de acuerdo con los SS. curas párrocos, informen con la mayor brevedad lo que sobre el particular conceptuen mas conveniente. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete y Mayo 5 de 1843.—E. P.—Feliciano Polo.—Francisco Andreo Dampierre, Secretario.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia:

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 2 de Marzo último se me dijo lo siguiente:

«Cuando se espidió el Decreto de 21 de Octubre de 1842 no puede ser mas esplicita la voluntad de S. A. el Regente del Reyno, de que en un término perentorio se liquidasen y clasificasen los débitos que venian figurando en la cuenta de deudores, fijándose la época hasta fin del año 1840. Cuatro meses van trascurridos y los únicos efectos que en general se han visto, se reducen á multitud de consultas y dudas, innecesarias aquellas y previstas estas en el mismo decreto. Pero los resultados que confundada razon esperaba el Gobierno como consecuencias del mismo decreto, son precisamente los que no se han obtenido, ó por haberse concebido mal, ó por haberse dejado en suspenso el derecho mal, ó por haberse dejado en suspenso el derecho mal, ó por haberse dejado en suspenso el derecho mal, ó por haberse dejado en suspenso el derecho mal. El simple examen de la cuenta de valores que alcanza hasta el 25 de Febrero último, y las notas y reflexiones que acerca de la misma hace la Contaduría general del Reyno, evidencian que las Intendencias no solo han considerado el referido decreto como un disentimiento de las acciones egecutivas de la administracion con relacion á los descubiertos causados hasta fin de 1840, sino que la fijacion de esta época nada significaba y nada influia en la recaudacion corriente desde 1.º de Enero de 1841. Asi es que si atrasos venian figurando, por efecto de apatía, el propio defecto continua viciando el sistema de cobranza. S. A. se ha propuesto cortar con mano fuerte abusos semejantes, que si deshonoran la administracion, perjudican á los pueblos, y producen mucha parte del desnivel entre los recursos y las obligaciones, á este fin ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que el Decreto de 24 de Octubre de 1842 no coarta la obligacion indispensable de la Intendencia y la accion egecutiva de la Administracion á continuar realizando los débitos hasta fin de 1840 procediendo coactivamente en caso necesario con arreglo al Decreto de 26 de Julio del espresado año de 1842.

2.º Que considerándose en la recaudacion corriente la época desde 1.º de Enero de 1841, no han debido ocurrir débitos respectivos á la misma; pero que habiendo ocurrido, la Intendencia tiene contraida una grave responsabilidad sino los hace desaparecer inmediatamente y sin ninguna contemplacion ingresando su importe en las Tesorerías de Rentas

3.º Que para el dia 20 de cada mes remita V. S. sin falta al Ministerio de mi cargo un estado en que se espese el importe de las contribuciones eventuales; el de las de cuota fija; lo recaudado en el tiempo intermedio de un estado á otro, á cuenta de los descubiertos hasta fin de 1840 en papel y metálico; lo mismo con referencia al año 1841, y lo propio al de 1842.

4.º Que por este documento conocerá S. A. la conducta de los Intendentes en el cobro de los impuestos públicos, juzgará de su idoneidad para el servicio del Estado, y decidirá irremisiblemente con arreglo á los resultados.

5.º Que con respecto á la recaudacion de 1843 si en esta se advierte la continuacion de débitos, los Intendentes por este solo hecho quedarán separados de sus empleos, y responsables ademas con los Jefes de rentas de la provincia, de los perjuicios que sufra la Hacienda pública.

Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia á fin de que penetrados los Ayuntamientos de la estrecha responsabilidad de la Intendencia en hacer efectivo el cobro de los atrasos en que se hallan dichas corporaciones municipales, como asi mismo la conminacion que impone á los Jefes de rentas el párrafo 5.º de la precedente circular de S. A. el Regente del Reyno, se apresuren á satisfacer sus respectivos descubiertos, con lo cual podrán atenderse en parte las perentorias obligaciones de la Tesorería en favor del ejército y otras no menos atendibles, y me evitarán el disgusto de tener que proceder coactivamente contra los morosos, con grave perjuicio de los mismos pueblos, y con menoscabo de la bien adquirida reputacion de que goza la provincia de fidelidad á las instituciones vigentes, y de obediencia y consideracion á las autoridades legítimas. Albacete 4 de Mayo de 1843.—Feliciano Polo.

OTRA.

La Administracion general de bienes nacionales, me dice lo siguiente.

«Por orden de S. A. el Regente del Reino, que el Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Administracion general en 19 del corriente mes, se manda circular para su puntual observancia el siguiente Real decreto de 3 de Agosto de 1840:—Con presencia de lo que me habeis manifestado sobre la necesidad de dictar una medida que evite los abusos que pueden cometerse por los compradores de fincas nacionales, cuyo valor consista en su total ó mayor parte en arbolados ó montes que pueden ser destruidos por la codicia sacando de ellos las ventajas de que son susceptibles, sin que el Estado tenga medios de reintegrarse si aquellos se declarasen en quiebra; y con el justo fin de que en tales casos no quede ilusoria la garantia establecida por el artículo 18 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836; en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver:

Artículo 1.º Los sujetos á cuyo favor se adjudiquen en adelante fincas de la espresada clase, además de ser responsables con ellas al completo pago de la cantidad en que fueron rematadas, presentarán fianza equivalente á la mitad del precio de su tasacion en otras fincas, ó de las dos terceras partes de la misma tasacion en efectos de la Deuda consolidada.

Art. 2.º A los sujetos que se hallen en el día en posesion de dicha clase de fincas, se les exigirá igualmente fianza, bajo la propia proporcion, del importe de los plazos que falte aun satisfacer.

Art. 3.º La fianza de que hablan los artículos anteriores no se exigirá si los compradores de las fincas de que en ellos se trata pagasen en su totalidad la cantidad en que hubiesen sido rematadas. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—El precedente Real decreto se servirá V. S. disponer se circule y haga notorio en la provincia de su cargo por los medios que esten á su alcance; y cuidará de que tenga exacto cumplimiento, así por parte de las oficinas del ramo, como de los compradores de bienes nacionales de la clase á que se contrae; dándome aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1843.—José Cruzat.—Señor Intendente de Albacete.”

En cumplimiento, pues, de lo que previene la Administración general, he acordado que se insérte en el boletín oficial de la provincia con encargo á los Ayuntamientos constitucionales de que por los medios mas de costumbre le den publicidad á fin de que se observen las medidas que el Gobierno ha adoptado en seguridad de los intereses nacionales. Albacete 6 de Mayo de 1843.—Feliciano Polo.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio fecha 30 del pasado me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 22 del actual me comunica la orden que sigue.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia de D. Joaquin Garcia Segovia, capitan retirado en Málaga, solicitando la cruz de primera clase de la orden militar de S. Fernando en recompensa de los méritos que espone haber contraido en el año 1822. En su vista y de conformidad con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, al mismo tiempo que no ha tenido á bien S. A. acceder á la solicitud del interesado por no haberla promovido durante los plazos prefijados al efecto en las circulares de 17 de Octubre de 1838 y 6 de Junio de 1841, se ha servido resolver, que se reencargue á todas las autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de dichas dos circulares, por las cuales está terminantemente prohibido el curso de toda instancia dirigida á reclamar recompensa por servicios contraidos tanto en la última guerra

civil, como en la de 1820 á 1823; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que esta resolucion se publique en la gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo trascribo á V. S. á fin de que se sirva hacer saber esta superior disposicion por los medios que la misma indica.

OTRA.

En igual fecha se ha servido comunicarme S. E. la siguiente orden.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 21 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio con motivo de un oficio dirigido por la Inspeccion general de infanteria, en el que haciendo presente la multitud de instancias que se promueven por individuos del ejército en reclamacion de gracias por méritos que espone haber contraido durante las ocurrencias del mes de Octubre de 1841, proponia que si bien se fijase un plazo dentro del cual pudiesen entablar sus solicitudes los que se considerasen acreedores á alguna recompensa por muy justas y fundadas causas, ó bien darse por terminado el indicado plazo. En su vista y teniendo presente que habiendo trascurrido tiempo mas que suficiente para que pueda haber hecho presente su derecho todo el que lo hubiese adquirido legitimamente y que de fijar un plazo nuevo seria dar lugar á reclamaciones viciosas; conformándose S. A. con el parecer de la junta general de Inspectores se ha servido resolver que se dé por terminado el plazo para admitir instancias pidiendo gracias por méritos contraidos en las ocurrencias del espresado mes de Octubre de 1841.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su publicacion.”

Y á los efectos prevenidos y para conocimiento de quien corresponda se insertan estas superiores ordenes en el Boletín oficial de la provincia. Albacete 5 de Mayo de 1843. El B. C. G.—Juan de Beccar.

AVISO.

En los días 14, 15 y 16 del actual se efectua una corrida de Bacas en la Villa del Pozuelo, solemnizando esta funcion con la quema de un Castillo de pólvora en una de las noches. La plaza ofrece la mayor seguridad y comodidad para los concurrentes.

Continúa la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en la provincia de Albacete, en la eleccion de Diputados y propuesta de Senador en el corriente año de 1843.

Pedro Gonzalez Valdevira
Pascual Palacios de Ramon
Mariano Blazquez
Cipriano Blazquez de la Torre
Juan Lopez de Matias
Victor Muñoz Lopez
Antonio Muñoz
Francisco Oorubia
Francisco Arguello
Eustaquio Garcia
Antonio Palacios
José Gonzalez
Pascual Palacios de Ramon
Juan Guerrero

DISTRITO DE LETUR.

Alonso Villegas Tomas
Pedro Valero Rivero
D. Ramon Alvarez
José Manuel Martinez
D. Francisco Tomas Martinez
Manuel Villegas Tomas
Manuel Tomas Herrero
D. Luis Tomas Guerrero
D. Pedro Pascual Tomas
Manuel Tomas Navarro
José Cano Moreno
D. José Tomas Ruiz
Juan Martinez Garcia
Juan Villegas Carreño
Francisco Ruiz Pelivayo
José Tomas Guerrero
D. Pedro Guerrero Galera
D. José Valero Buendia
D. Ego Tomas Navarro
D. José Tomas Navarro
D. Manuel Tomas Ruiz, presbítero
D. José Tomas Ruiz presbítero
D. Antonio Alvarez
D. José Villegas Tomas
D. Antonio Tomas Villegas
Manuel Valero Villegas
D. Francisco Ruiz Moreno
Francisco Ruiz Guerrero
Agustin Tomás Navarro
Juan Sanz Fernandez
José Guizot
Antonio Ervás Peña
Diego Ervás Peña
D. Gines Lopez de Lopez
Juan Alvarez Lopez
Lorenzo Alvarez
Lorenzo Sanchez
Miguel Tomás Navarro
Antonio Perez Rodenas
Gines Amores
Pedro Villegas Alvarez
Sebastian Gomez
Victoriano Martinez
Blas Sanz Amo
Francisco Garcia Navarro
Juan Lopez Orihuela

Pedro Martinez Sanchez
Juan Lopez Navarro
Juan Mermejo
Pedro Garcia Guerao.
Vicente Gonzalez
Juan Bautista Beyret
D. Manuel Beyret
Lázaro Cuevas
Sebastian Valero Jorge
D. Fernando Valero
Domingo Villegas
Francisco Ortuno
Pedro Arguello
José Alvarez Sauz
Francisco Bertolo
Antonio Gomez Valero
D. Mariano Tomás Alvarez
Manuel Sanz Muñoz
Francisco Andreu
Aquilino Beyrat
D. Bartolomé Alvarez
José Ortuno
José Ortigosa
Carlos Muñoz
Agustin Gonzalez
José Tomás Garcia
Antonio Cabeza Garcia
Felipe Tomás Espinosa
Antonio Moreno Perez
Manuel Perez Cuenca
Diego Navarro Villegas
Antonio Tomás Guerrero
José Tomás Esteban
Antonio Villegas de Francisco
Diego Tomás Villegas
Juan Picazo
Manuel Villegas Requena
Manuel Ribero Ruiz
Antonio Cabeza
Pedro Rodriguez
Pedro Alcántara Garcia
Pedro Ruiz Velmonte
Juan Esparcia Ruiz
Juan Valero Guerrero
José Villegas Carreño
Sebastian Ribero
D. José Tomás Villegas
Francisco Mejas
Sebastian Tomás Villegas
Juan Bruno Valero
Pedro Muñoz Calero
José Esparcia
Antonio Valero Villegas
Antonio Muñoz Valero
Manuel Valero y Valero
Gines Valero Rubio
Juan Sanz Estevan
Baltasar Sanz
José Ribero Ruiz
José Luis Calderon
Francisco Tomás Villegas
Antonio Sanz Herrero
Sebastian Represa Estevan
Juan Valero Rubio

Pascual Gonzalez
Manuel Valero Arguello
Andrés Sanz Calero
Francisco Guerrero Valero
Pedro Tomás Martínez
Domingo Requena
Salvador Navarro
Pedro Tomás Valero
Luis Sanz Valero
Manuel Tomas Guerrero
Francisco Navarro Villegas
D. Miguel Martinez Carrasco
Pascual Perez
Cristoval Alvarez
Juan Ortuno Yta
Manuel Soler
Pedro Peña
Domingo Ervás
José Romero Cuenca
Manuel Pintor
Gines Represa
Agustin Guerrero Alvarez
Francisco Valero Caballero
Francisco Muñoz Represa
José Valero Jorge
Agustin Martinez Vallesteros
Antonio Ruiz Sanz
Blas Martinez Gil
Cleto Ximenez
Juan Lopez
Juan Valero Gomez
Jorge Martinez Lopez
Juan Ervas Moreno
José Ruiz Gonzalez
Miguel Valero Gomez
Mateo Martinez Santa Ana
Miguel Valero Sanz
Raimundo Alvarez
Sebastian Alvarez
Antonio Lopez Buendia
Francisco Lopez Orihuela
Francisco Alvarez Garcia
Lucas Garcia Martinez
Pedro Alvarez Garcia
Ramon Lopez Alvarez
Juan Moreno Gonzalez
Ceferino Lopez Montoya
Francisco Sanz Pujol

SOCOIVOS

D. Pedro José Perez de Mata
Casimiro Fernandez
Agustin Jimenez
Pablo Perez
D. Francisco Antonio Fernandez
Antonio Bravo
Juan Requena de Julian
José Campos mayor

(Se continuará)

Imprenta á cargo de D. Nicolás Soler.